



San Andrés Islas, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Radicado	88001-4003-003-2023-00204-00
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
Demandados	ADRIANA JULIANA FORBES GORDON ANA FELICIA FORBES GORDON
Auto Interlocutorio No.	00674-2023

Visto el informe de Secretaría que antecede, luego de revisar el paginario, encuentra el Despacho que el título valor aportado como base para ejercer la presente acción ejecutiva, identificado como pagare No. 77-00406 tiene como fecha de vencimiento mayo de 2026, sin embargo, el demandante ante el alegado incumplimiento de las cuotas por parte de la parte demandada y en uso de las facultades que le otorga la ley para aplicar la cláusula aceleratoria o de aceleración del pago, hace efectivo el cobro desde ahora. Al respecto, la sentencia T-571/07¹ expresa:

La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operan cia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido.

Así las cosas, luego de verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y ss. del C.G.P.; y que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss. del Código de Comercio, se ejercitará con base en ellos la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*, y de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho libraré mandamiento de pago respecto del capital e interés moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original del pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a la mandataria judicial del extremo ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

¹ Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de las señoras ADRIANA JULIANA FORBES GORDON y ANA FELICIA FORBES GORDON y a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" por la siguiente suma:

1. DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$18.589.306)., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 77-00406.
2. Por los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 30 de junio de 2023 y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Al pago de las costas y agencias en derecho que se desprendan de la presente Litis coactiva.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la parte acreedora, para que en razón al deber que le asiste, conserve en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 *Ibídem*.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.895.900 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 377.895 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas de la Cruz

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

CARG